



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de julio de 2022.

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00454 de ELIANA CERVERA COLÓN como agente oficioso de YOLANDA MARÍA COLON contra de la CLÍNICA CAFAM, SERVICIOS ADOM S.A.S, Y SANITAS EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Eliana Cervera Colón como agente oficioso de Yolanda María Colon en contra de la Clínica Cafam, Servicios ADOM S.A.S, y Sanitas EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que su agenciada -madre- actualmente tiene 81 años y se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria. Así mismo, que el 27 de abril de 2022 fue intervenida en la Clínica Cafam de la calle 93, donde le practicaron una cirugía de rodilla.

Adujo que fue dada de alta el 29 de abril de esta anualidad y que en la misma fecha la Dra. Diana C Gómez le prescribió los servicios en salud de *"consulta de control seguimiento por ortopedia, consulta primera vez especialista en dolor y cuidados paliativo y, terapia física integral, 5 sesiones semanales"*

Precisó que, ante los dolores y quebrantos de su señora madre, se contactó con la IPS Dom Salud a donde se habían direccionado las terapias físicas; sin embargo, no cumplieron con el cronograma. Por lo que, solicitó el cambio de IPS e interpuso una queja ante la Superintendencia de Salud el 1° de junio de 2022.

Aseguró que la profesional en salud asignada a su madre le informó que la intentaron robar de camino a su residencia y que no podía cumplir con el cronograma de terapias debido a que disponía de un alto número de pacientes; de ahí que insistió ante la IPS Dom Salud para que le brindaran una solución, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela le hubiesen asignado las terapias ordenadas.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas autorizar la realización de las terapias y una valoración por el profesional médico que practicó la cirugía de rodilla y y el tratamiento integral. Así mismo para que la Superintendencia de Salud que vigile el cumplimiento del fallo

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de junio del 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, se libraron comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela, se le solicitó la información pertinente y se concedió una medida provisional consistente en ordenar a Sanitas EPS y Servicios ADOM S.A.S, que en el marco de sus funciones y dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia programen por lo menos 10 sesiones de terapia física en favor de la señora Yolanda María Colon Care.

Posteriormente, a través de providencia del 30 de junio de 2022 se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y Domsalud S.A.S. Así mismo, se le requirió información relevante a la actora.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes rendidos

La **Superintendencia de Salud** precisó que la presunta violación de los derechos que se alegan como conculcados por la accionante, no devienen de una acción u omisión a su cargo y que es la EPS en la que se encuentra afiliada la señora Yolanda María Colon, el ente que debe atender las prescripciones medicas ordenadas en su favor; de ahí que, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa.

Sanitas EPS manifestó que ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido la señora Yolanda María Colon, pues, por ejemplo, la consulta de primera vez por ortopedia y traumatología que fue prescrita en su favor se llevó a cabo el 23 de junio de 2022 en el Centro Médico Cafam de la calle 90 en la ciudad de Bogotá.

Aseguró que respecto de la orden de terapias físicas no pudieron establecer el direccionamiento, pues se trata de una IPS Externa, de la cual, la actora no aportó mayores datos. Así mismo, precisó que no detectaron orden médica para el manejo del tratamiento integral requerido por la accionante.

Señaló que, en cumplimiento de la medida provisional adoptada, agendó terapias físicas domiciliarias a través de la IPS Domsalud y que se comunicaron con la hija de la señora Yolanda María Colon, quien les informó que su madre se encontraba hospitalizada, por lo que una vez le den egreso solicitaría el agendamiento del servicio.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Yolanda María Colon, por lo que solicitó negar el amparo y, solo en caso de tutelar sus derechos fundamentales se delimite en el fallo la patología específica objeto de amparo y se disponga el reembolso de los tratamientos médicos no cubiertos por el plan de beneficios en salud.

La **Clínica Cafam** señaló que la autorización y direccionamiento de las terapias requeridas por la accionante está a cargo de la EPS Sanitas y que para la cita de control en ortopedia, intentó establecer contacto al abonado telefónico de la accionante, sin que fue atendido por esta, por lo que realizó la programación y le dejó un buzón de voz con la información; de ahí que, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Yolanda María Colon, por lo que solicita su desvinculación.

Servicios ADOM S.A.S señaló que nunca había prestado servicios en favor de la señora Yolanda María Colon, por lo que se comunicaron con la actora, quien les informó que por un error señaló como responsable a ese ente; de ahí que, solicitó declarar improcedente el amparo y en caso de concederlo que se ordene a la EPS Sanitas que realice el pago anticipado de los servicios de salud prescritos en favor de la señora Colon.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES** señaló que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

Afirmó que de acuerdo con los presupuestos legales y reglamentarios vigentes los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por todo lo expuesto, solicitó que se disponga su desvinculación en el fallo de tutela, toda vez que no es la responsable de prestar los servicios que requiere la señora Yolanda María Colon.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** adujo que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, pues, todas las tecnologías en salud autorizados en el país deben ser garantizadas por la EPS independiente de la fuente de financiación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Solicitó que se niegue el amparo en su contra por no existir acción u omisión que le sea atribuible y que, en el evento de ordenarse la afectación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Domsalud S.A.S. señaló que ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios en salud prescritos en favor de la señora Yolanda María Colon y que, si bien ha programado las terapias en el domicilio de la accionante, no se había podido materializar el tratamiento, debido a que la actora reside en un barrio de difícil acceso por cuestiones de inseguridad.

No obstante, pudo encontrar una profesional de la salud que le facilitara el desplazamiento al sector donde reside la accionante, por lo que, el 28 de junio de 2022 se contactó con la accionante con el fin de acordar la programación de terapias; sin embargo, le fue comunicado por una familiar de la señora Yolanda María Colon que esta última se encontraba hospitalizada y que habían cambiado su lugar de residencia.

De ahí que, lograron agendar para el 1° de julio de 2022 una primera terapia física que se llevó a cabo en el nuevo domicilio de la señora Yolanda María Colon y que, programaron para el 5 de julio de esta anualidad una segunda sesión. En ese sentido solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora Yolanda Maria Colon Care hay lugar a ordenar a las accionadas autorizar la realización de las terapias físicas y una valoración por el profesional médico que practicó la cirugía de rodilla y el tratamiento integral. Así mismo ordenar a la Superintendencia de Salud que vigile el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional “*resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo*” (C.C. T-310 de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2016); el tercero debe tener las siguientes características: *"a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante acreditó que actúa como agente oficioso de su madre Yolanda María Colon Care, quien actualmente tiene 81 años y padece del diagnóstico de *"gonartrosis no especificada"* hechos que se corroboran de la lectura de la historia clínica y que acreditan la imposibilidad de la agenciada de acudir a esta acción por sus propios medios.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones elevadas por la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre la pretensión 1°

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de la historia clínica, de fecha 24 de abril de 2022, donde se registra que Yolanda María Colon Care padece de *"gonartrosis no especificada"*¹, así mismo, una orden médica de 29 de abril de 2022 generada en favor de su agenciada para la realización de los servicios en salud de *"consulta de control seguimiento por ortopedia y traumatología, consulta primera vez especialista en dolor y cuidados paliativo, terapia física integral y atención domiciliaria por fisioterapia"*²

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, se advierte que la señora Yolanda María Colon Care, es un sujeto de especial protección debido a su edad -81 años- y la patología que sufre *"gonartrosis no especificada"*, la cuál debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, en primer lugar, el Despacho debe aclarar que, si bien la EPS Sanitas en informe de 23 de junio de 2022 señaló que la orden de *"20 sesiones de terapia física, para 30 días con la indicación de 5 sesiones semanales en domicilio"* fue emitida en una IPS Externa, pues no pudo establecer de donde procedía el direccionamiento, lo cierto es que, tal afirmación no resultó acreditada. En ese sentido, el Juzgado estableció contacto³ con la accionante para aclarar esta situación, quien informó que la orden no había sido generada a través de una IPS Externa, sino, en el centro médico donde fue practicada la operación quirúrgica de rodilla en favor de su señora madre.

En ese orden el Despacho no puede tener por cierto el dicho de la EPS Sanitas, ya que, si se observa la orden que se pretende materializar a través de esta acción de tutela, esta fue generada el 29 de abril de 2022, esto es, el mismo día en que se le dio egreso de la cirugía de rodilla a la señora Yolanda Maria Colon Care, por lo que se puede deducir que fue generada en el mismo centro médico donde le practicaron el procedimiento quirúrgico. También se observa que en la histórica clínica⁴ impresa por la Clínica Cafam el 29 de abril de 2022 se dejaron unas notas de salida dentro de las que se encuentra la prescripción de las terapias físicas.

Además, se advierte que los servicios en salud *"consulta de control seguimiento por ortopedia y traumatología y consulta primera vez especialista en dolor y cuidados paliativo"*, que también fueron prescritos en la mencionada orden médica, se realizaron sin ningún tipo de reparo por la EPS Sanitas, de ahí que, no se podrá aceptar la manifestación de la EPS en el sentido de que la orden fue prescrita a través de una IPS externa.

1 Archivo 1 folios 12 a 14

2 Archivo 1 folio 15

3 Archivo 15 *"Informe Secretarial"*

4 Archivo 1 folios 12 a 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, se tiene que tanto la EPS Sanitas como Domsalud informaron a este Despacho que autorizaron y programaron, respectivamente, algunas de las terapias prescritas en favor de la señora Yolanda María Colon Care; sin embargo, se advierte que la autorización de estos servicios médicos según lo comunicado por la EPS en informe de 29 de junio de 2022 se dio en cumplimiento de la medida provisional ordenada en auto de 22 de junio de 2022, por lo que no se tiene certeza de la materialización íntegra de la orden médica y la consecuente realización de todas las sesiones de terapias conforme fue ordenado por el médico tratante.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que aún no sean garantizado la totalidad de las terapias ordenadas en favor de la señora Colon Cara y que ha soportado trabas administrativas para la materialización de las sesiones de terapias, para este Despacho no es posible concluir que la vulneración de sus derechos fundamentales ya se hubiere superado, pues, aún no existe certidumbre acerca de la materialización de todas las sesiones de terapias que le fueron prescritas.

Así las cosas, la particular situación de la actora amerita la intervención del juez constitucional; razón por la cual se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Yolanda María Colon Care y se ordenará a los representantes legales de EPS Sanitas y Domsalud S.A.S, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas asuman de manera coordinada las decisiones a que haya lugar para garantizar la práctica de las "20 sesiones de terapia física, para 30 días con la indicación de 5 sesiones semanales en domicilio" prescritas en favor de la señora Yolanda María Colon Care.

Así mismo, se ordenará a EPS Sanitas para que a través de su representante legal a quien haga sus veces o a quien el delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar el suministro de las "20 sesiones de terapia física, para 30 días con la indicación de 5 sesiones semanales en domicilio" a través de la empresa Domsalud S.A.S o en otra de su red prestadora de servicios

Finalmente, solicita la actora que se garantice una valoración médica por el profesional que practicó la cirugía de rodilla, a fin de evaluar las causas de los constantes dolores que ha sufrido luego del procedimiento quirúrgico; sin embargo, no se advierte una orden médica en ese sentido y en todo caso, el Despacho observa que el 23 de junio de 2022 fue valorada por el Dr. Juan Camilo Serpa Herrera quien es especialista en ortopedia y traumatología, por lo que, a través de tal profesional pudo canalizar sus reparos médicos y molestias de salud, a efectos que se le prescribieran las recomendaciones o los tratamientos idóneos para atender su situación particular de salud; de ahí que se negará esta pretensión.

Sobre las pretensiones 2° y 3°

Como se dijo, la accionante solicita que se ordene a la Superintendencia de Salud que vigile el cumplimiento del fallo; no obstante, se debe recordar a la actora que según el artículo 27 del Decreto 2591 que reglamenta la acción de tutela, le corresponde al juez de conocimiento agotar los medios necesarios para que el amparo otorgado obtenga un efecto útil, de tal manera que, no es la Superintendencia de Salud, la encargada de vigilar el cumplimiento de esta providencia, sino, esta misma sede judicial donde se llevará la verificación del cumplimiento de las ordenes impartidas.

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a EPS Sanitas y Domsalud S.A.S para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la señora Yolanda María Colon Care, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **Yolanda María Colon** identificada con c.c. 22.976.340 en contra de **Clínica Cafam, Servicios ADOM S.A.S, y Sanitas EPS** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de **EPS Sanitas** -Gimena María García identificada con c.c. 52.212.305- y **Domsalud S.A.S** -Cristian Felipe Cendales Contreras identificado con c.c. 1.075.679.381, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas asuman de manera coordinada las decisiones a que haya lugar para garantizar la práctica de las "20 sesiones de terapia física, para 30 días con la indicación de 5 sesiones semanales en domicilio" prescritas en favor de la señora Yolanda María Colon Care.

TERCERO: ORDENAR a **EPS Sanitas** para que a través de su representante legal Gimena María García identificada con c.c. 52.212.305 a quien haga sus veces o a quien el delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar el suministro de las "20 sesiones de terapia física, para 30 días con la indicación de 5 sesiones semanales en domicilio" a través de la empresa Domsalud S.A.S o en otra de su red prestadora de servicios

CUARTO: CONMINAR a **EPS Sanitas** y **Domsalud S.A.S** para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la señora Yolanda María Colon Care, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f908968610adb6c69b686fcf90c562e9fd1653c4977b45a4ddb62c9b53b6cd**

Documento generado en 07/07/2022 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>